

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/177/2017

Fecha de presentación:

21/abril/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

22/junio/17



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, a los costos o tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Se pone a disposición la información, previo el pago de derechos.

Resolución:

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/177/2017

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ

Mexicali, Baja California, a 22 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/177/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 22 de marzo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

“Por este conducto, le solicito lo siguiente: 1. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, cuenta con Dictamen de Uso de Suelo vigente para su operación. 2. Indique la fecha en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, obtuvo el Dictamen de Uso de Suelo para su operación y el nombre de la persona titular del mismo. 3. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, cuenta con Licencia o Permiso de Operación vigente. 4. Indique la fecha en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, obtuvo la Licencia o Permiso de Operación y el nombre de la persona titular del mismo. 5. Nos proporcione copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas a los puntos anteriores.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **2927**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de abril del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...Para estar en posibilidades de emitir respuesta... deberá realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en nuestro Municipio...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de abril de 2017, presentó recurso

de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como a los costos o tiempos de entrega de la información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 25 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/177/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 08 de mayo de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 17 de mayo de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 18 de mayo de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 de mayo de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 01 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fueron expresados los **agravios** de la parte recurrente, los cuales se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

“...La Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana emitió oficio (adjunto al presente obra copia del citado oficio) mediante el cual informa que si se encontró la información solicitada sin embargo condicional la misma al pago de derechos, es importante aclarar que en mi solicitud pedí que se me brindara la información y en su caso se expidiera copia certificada de la misma, por lo que en el oficio de referencia se me debió detallar la información solicitada y adicionalmente el pago de derechos para obtener certificación de la misma, ya que en la especie no se informó lo petitionado y están condicionando el acceso público a la información al pago de derechos. Así mismo, respecto al supuesto pagos de derechos para la obtención de la información y las copias certificadas, el sujeto obligado es omiso en invocar el fundamento legal del que nace la obligación de realizar el supuesto pago, sin que pase desapercibido que el mismo resulta excesivo; como ya se expuso el acceso a la información pública no puede estar condicionada al pago de derechos y la petición de copias certificadas pudiera implicar el pago de derechos siempre y cuando su cobro esté debidamente fundado y motivado, debiendo ser proporcional y congruente con el volumen de la información y la naturaleza de la misma, ya que es de explorado derecho que el pago de derechos no busca que la autoridad obtenga un lucro indebido, sino, que busca que el ciudadano pague los gastos inherentes al trámite, es decir el costo de las hojas, del tóner, etc., por lo que solicito que de no encontrarse fundamento y justificación para la obtención de copias certificadas estas se expidan de manera gratuita o de haber un pago que se proporcional al trámite”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...he de hacer del conocimiento que para la expedición de cualquier documento que obra dentro de los archivos de esta Dirección, deberá cubrirse el pago de los derechos correspondientes, como lo establece el propio artículo 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal 2017, esto en el rubro que los subsecuentes fracciones e incisos le confiere...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios invocados, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Bajo esta guisa, tenemos al recurrente expresando como motivos de inconformidad, las causales contenidas en las fracciones V, IX y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, y para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

“1. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, cuenta con Dictamen de Uso de Suelo vigente para su operación.

2. Indique la fecha en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, obtuvo el Dictamen de Uso de Suelo para su operación y el nombre de la persona titular del mismo.

3. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, cuenta con Licencia o Permiso de Operación vigente.

4. Indique la fecha en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle Torre Latinoamericana 571, Colonia Las Torres, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral OL104001, obtuvo la Licencia o Permiso de Operación y el nombre de la persona titular del mismo.

5. Nos proporcione copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas a los puntos anteriores.”

Ahora bien, del análisis a la respuesta brindada, se advierte que el sujeto obligado hace valer una imposibilidad para proporcionar la información, basada en el previo pago de derechos conforme a la Ley de ingresos municipal. Situación que no comparte esta

autoridad, pues de acuerdo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible; de tal suerte, que el condicionar la entrega de la información a un previo pago de derechos, solo aplica para los casos donde el particular especifique determinada modalidad de entrega, lo que en la especie no acontece, pues para dar respuesta a los puntos 1 al 4 de la solicitud, el sujeto obligado solo debe realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de su competencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aseverado por el sujeto obligado en su escrito de contestación, en el sentido de que actuó en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, a fin de no incurrir en alguna responsabilidad jurídica y fiscal; toda vez que, como quedo puntualizado, la búsqueda de la información de los puntos 1 al 4 no genera costo de reproducción alguno; por consiguiente, no se exige al particular de realizar ningún pago, en contravención a su miscelánea fiscal.

Postura que el mismo sujeto obligado, reconoce al manifestar "para la expedición de cualquier documento que obra dentro de los archivos de esta Dirección, deberá cubrirse el pago de los derechos correspondientes..." lo anterior conlleva, la acción de despachar un documento, lo que en esta parte de la solicitud no acontece, pues se reitera, solo se pide, si se cuenta con dictamen de uso de suelo y licencia de operación; la fecha de los mismos y nombre de su titular.

Con base en lo anterior, resulta pertinente remitirnos al contenido de los artículos 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dicen:

"Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

"Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)"

De las normas transcritas con antelación, resulta evidente que la documentación puesta a disposición del recurrente a través de la respuesta otorgada, **resulta incompleta y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado**, afectándose con ello el derecho de acceso a la información, pues no existe sustento legal alguno que justifique, el pago de derechos para generar la información requerida en los puntos 1 al 4 de la solicitud; actualizándose de esta forma, las causales contenidas en las fracciones V y XII del artículo 136 de la Ley de la materia, relativas a la entrega de información que no

Lo anterior, no solo genera incertidumbre en el recurrente respecto a si se cuenta o no, con dictamen de uso de suelo; sino además, contraviene el principio de profesionalismo que debe regir el actuar de todo servidor público, pues previo a brindar una respuesta debe avocarse a buscar la información, para así informarle al particular de manera veraz y detallada, cuales documentos le sirvieron de base, su volumen y el costo de reproducción.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que el particular solo requirió copia certificada de los documentos en los que el sujeto obligado sustente su respuesta, no así, copia certificada del dictamen de suelo; lo que permite esbozar que de existir documentación diversa al multicitado dictamen, que contenga la información materia la solicitud y cuyo costo de acceso sea menor para el solicitante, deberá prevalecer como mecanismo de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, es improcedente el argumento sostenido por el recurrente, relativo a la falta de fundamentación en el pago derechos para las copias certificadas, toda vez que el recibo de pago hace referencia al Artículo 37 fracción XXVII, Inciso A.f, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tijuana, el cual establece la tarifa correspondiente a la copia certificada del dictamen de uso de suelo.

Con base en los razonamientos que anteceden, es posible determinar que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, proporcionó una respuesta incompleta, oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PROPIETARIO


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO